

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0066/2020.

**EXPEDIENTE: 0037/2018 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0066/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0037/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **apoderado Legal de la empresa denominada “*****”**, en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, consistente en acta de infracción con folio ***** de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por el **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones II y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0037/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expresados en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la

jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. De las constancias procesales que integran el cuaderno del recurso de revisión en estudio, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que el recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día **cuatro de febrero de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

Y en relación a lo anterior, el numeral 170 segundo párrafo de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, dispone:

“ARTÍCULO 170.- (...)

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Bajo esa consideración, del análisis integral efectuado a las constancias que conforman el expediente del juicio natural, a las que también por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por citado artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se observa que la sentencia en revisión le fue notificada a la autoridad recurrente el día **veintidós de enero de dos mil veinte**, como se hizo constar en la razón de notificación² de esa misma fecha; la cual surtió sus efectos el veintitrés de enero de este año, día hábil siguiente al de su realización, por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 237 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **transcurrió del veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinte**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de enero, por haber sido sábado y domingo; lo anterior, de conformidad al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veinte, aprobado mediante acuerdo general del Pleno AG/TJAO/01/2020, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 165 párrafo primero y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

***“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. ...*

***ARTÍCULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

***I.-** Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*

***II.-** Los plazos se contarán por días hábiles.”*

En virtud de lo anterior, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión hasta el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de

² Visible a fojas 93 (noventa y tres) del expediente 37/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

este Tribunal plasmado en el escrito de recurso de revisión, evidentemente se realizó fuera del plazo estipulado en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, **SE DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO**.

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2013, visible a pagina 699, Libro XXVI, Tomo I, de los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA el recurso interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 66/2020

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONAD
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA